

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-CDC-3/2018.**

**ÍNDICE**

I. Criterio mayoritario.....  
¿Qué decidió la Sala Toluca?.....  
¿Qué decidió la Sala Monterrey?.....  
Criterio adoptado en la decisión mayoritaria .....  
II. Motivos de disenso.....  
a) No existe impedimento técnico o material que justifique negar el ejercicio del derecho al voto activo.....  
b) Garantizar el derecho a votar en los términos precisados, no vulnera el principio de certeza.....

Respetuosamente, disentimos del sentido y con la argumentación de la resolución aprobada por la mayoría y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra postura respecto de la determinación adoptada por el pleno de esta Sala Superior en el presente expediente.

Nuestro disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la postura mayoritaria, desde nuestra óptica, el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Sala Monterrey, lo anterior con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

**I. Criterio mayoritario.**

La mayoría estimó que se tiene por actualizada la contradicción de criterios entre las Salas Regionales de Toluca y Monterrey.

**¿Qué decidió la Sala Toluca?**

Sala Toluca estimó que el plazo establecido **al treinta y uno de enero** por el INE, para que la ciudadanía solicite un trámite que impacte en el Padrón Electoral y/o en la lista nominal de electores (reincorporación al Padrón por pérdida de vigencia y cambio de domicilio) es idóneo, proporcional, necesario y razonable.

En efecto, conforme a las reglas dadas por el INE, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho es la fecha límite para realizar cualquier trámite de solicitud de credencial de elector que implique una modificación al padrón electoral, como lo

serían incorporación por primera vez, reincorporación, cambio de domicilio o modificación de datos personales.

La Sala Toluca sostiene que el límite para solicitar modificaciones al padrón electoral sería el día 31 de enero, a pesar de que exista la posibilidad técnica de realizar los cambios correspondientes.

No solo eso, la postura de la Sala Toluca implica que las Salas Regionales podrían desestimar los medios de impugnación presentados por personas que solicitan los trámites antes indicados, con posterioridad a la fecha precisada. Por lo que incluso se negaría la posibilidad de permitirles votar a través de los puntos resolutive de una decisión judicial que detectara una afectación injustificada al derecho de sufragio activo<sup>1</sup>.

### ¿Qué decidió la Sala Monterrey?

Sala Monterrey consideró que el vencimiento del referido plazo **no constituye un impedimento** técnico o material justificado para que el INE dé trámite a una solicitud e incluya al ciudadano en el listado nominal a fin de que se encuentre en posibilidad de votar en la jornada electoral.

Esto es así, porque los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018”*<sup>2</sup> prevén **la existencia de un listado nominal adicional al diez de junio de este año.**

---

<sup>1</sup> Se observa que la Sala Toluca **niega la expedición de puntos resolutive** en aquellos casos en los que la solicitud de modificación al padrón tuvo lugar después del 31 de enero. Esta forma de proceder se observa en las dos sentencias de Sala Toluca que fueron materia de la contradicción (SUP-JDC-109/2018 y SUP-JDC-119/2018). A manera de ejemplo, en el juicio ciudadano ST-JDC-119/2018 se dice: “De esta forma, si el actor se presentó hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, al módulo de atención ciudadana correspondiente, utilizando, para tal efecto, la solicitud de expedición de credencial para votar por pérdida de vigencia y cambio de domicilio, dicho trámite resultó extemporáneo, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada. Por último, se dejan a salvo sus derechos para que, al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral (primero de julio de dos mil dieciocho), se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite para la solicitud de expedición de su credencial por pérdida de vigencia y cambio de domicilio”. Y en los puntos resolutive de esa determinación: “PRIMERO. Se confirma la resolución de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SECPV/1806015402953 por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima. SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que, al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite para la solicitud de expedición de su credencial por pérdida de vigencia y cambio de domicilio”.

<sup>2</sup> Numerales 49 y 50 Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018

## **Criterio adoptado en la decisión mayoritaria**

A juicio de la mayoría el criterio que debe prevalecer es el de Sala Toluca, consistente en que no procede dar trámite a una solicitud de modificación o incorporación al padrón electoral fuera del plazo normativamente establecido para ello, por lo siguiente:

- Porque dicho plazo se fija con la finalidad de otorgar certeza respecto del contenido del padrón en el proceso electoral.

Esto es, conforme a la resolución mayoritaria resulta adecuado que se impida a los ciudadanos solicitar modificaciones al padrón electoral (con el propósito de obtener la posibilidad de votar) después del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, porque con ello se garantiza que los actores institucionales conozcan con precisión cuántos electores quedaron inscritos en el padrón.

En ese sentido, la resolución afirma que el plazo debe considerarse inamovible y perentorio<sup>3</sup>.

- Que, aunque materialmente el INE realiza actualizaciones del padrón con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho —como lo serían las que realiza, por ejemplo, a través del llamado **listado nominal adicional**—, las solicitudes de las y los ciudadanos en ese sentido, posteriores a la fecha indicada, deben **considerarse improcedentes**, salvo que atiendan a una cuestión extraordinaria y ajena a su voluntad<sup>4</sup>.

En ese sentido, la sentencia afirma que “no existe afectación al contenido esencial del derecho a votar, pues únicamente se establecen condiciones reglamentarias secundarias para su práctica”<sup>5</sup>.

Este criterio podría implicar que una Sala Regional debe desestimar los juicios ciudadanos promovidos en contra de una negativa de la autoridad administrativa para realizar una modificación al padrón electoral (cambio de domicilio, incorporación, reincorporación, modificación de datos o mayoría de edad) presentada después del 31 de enero, lo que implica que la parte actora no obtendría la solicitud que pide, ni se le concederían los puntos resolutive de una sentencia judicial que le permitieran votar, teniendo que ejercer este derecho hasta la próxima elección, debiendo iniciar su trámite nuevamente después de la jornada electoral.

---

<sup>3</sup> Al respecto véanse las páginas 29 a 32 de la sentencia.

<sup>4</sup> Véanse las páginas 32 a 34 de la sentencia.

<sup>5</sup> Al respecto, véase la página 30 de la sentencia.

Por lo tanto, mayoritariamente se establece como jurisprudencia obligatoria **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL”**.

## **II. Motivos de disenso**

Consideramos que el criterio que debe regir como Jurisprudencia **es el sostenido por la Sala Monterrey**, por las siguientes razones:

### **a) No existe impedimento técnico o material que justifique negar el ejercicio del derecho al voto activo**

Mediante acuerdo INE/CG193/2017, el Consejo General del INE amplió el plazo para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores en las entidades federativas cuya jornada electoral se llevará a cabo en el presente año, estableciendo como límite para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos al padrón electoral el **treinta y uno de enero**, y como fecha límite para su disponibilidad el dieciséis de abril.<sup>6</sup>

Sin embargo, de los numerales 49 y 50 de los referidos Lineamientos, se advierte **la existencia de un listado adicional** en el que se considerarán a los ciudadanos favorecidos por resolución de la autoridad administrativa o por sentencia emitida en un juicio ciudadano hasta el **diez de junio de este año**.

En este sentido, el hecho de que un ciudadano o ciudadana presente en forma extemporánea una solicitud de trámite que impacte en el Padrón Electoral y/o en la lista nominal de electores, **no constituye per se un impedimento técnico o material** para que la responsable no lo incluya en el listado nominal correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho a votar en las elecciones a celebrarse el próximo primero de julio.

Por esta razón, consideramos que, en un primer momento, la autoridad administrativa debe valorar la posibilidad material de atender a la solicitud de la ciudadanía y, únicamente en caso de que exista imposibilidad material, negar la solicitud respectiva.

---

<sup>6</sup> Véase los puntos 27, inciso a) y 42 de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018.

No obstante, incluso en caso de que se alegara la existencia de una imposibilidad técnica o material, la ciudadanía podría acudir ante las instancias jurisdiccionales para obtener copia certificada de los puntos resolutive del fallo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para que lo exhiba, con una identificación oficial, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla respectiva, a fin de que se le permita votar en la jornada electoral.<sup>7</sup>

El anterior criterio garantiza el ejercicio del derecho al voto activo, porque permite utilizar una excepción prevista en la propia norma electoral, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas que realicen una solicitud de trámite en forma extemporánea puedan ejercer su derecho al voto el próximo primero de julio.

**b) Garantizar el derecho a votar en los términos precisados, no vulnera el principio de certeza**

La decisión mayoritaria afirma que permitir que la ciudadanía solicite un trámite que implique modificaciones al padrón electoral (con el propósito de obtener la posibilidad de votar) después del 31 de enero de 2018, vulneraría el principio de certeza, ya que los actores institucionales no conocerían con precisión cuántos electores quedaron inscritos en el padrón.

No compartimos esta consideración por las razones que a continuación exponemos.

En primer lugar, debe precisarse que, en todo caso, la autoridad administrativa electoral es quien deberá realizar cualquier modificación al padrón electoral, y quien integrará el listado adicional a que se refieren los numerales 49 y 50 de los referidos Lineamientos. Por tanto, dicha autoridad siempre tendrá conocimiento de aquellos a quienes se habilite para ejercer el voto con posterioridad al 31 de enero.

Además, dichos actos deberán ser realizados en estricto apego a los principios que rigen en la materia electoral y, en su caso, podrán ser objeto de impugnación. En ese sentido, respecto de la autoridad electoral, no se afecta el principio de certeza.

Ahora, en cuanto a los partidos políticos, es cierto que el 28 de febrero se les entrega para su revisión el listado nominal con corte al 31 de enero. Sin embargo, dichos institutos políticos tienen conocimiento de que el corte para la impresión de la Lista

---

<sup>7</sup> Ello, en términos del artículo 85, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme a la Jurisprudencia 16/2008, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGEDE EL DERECHO AL VOTO**, consultable en el IUS Electoral.

Nominal de Electores, producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables de este Tribunal, será hasta el 10 de junio de 2018.

En este sentido, los partidos políticos saben que hasta esa fecha el listado nominal puede sufrir modificaciones y, en su caso, están en posibilidad de solicitar el listado adicional que para tal efecto se genere, por lo que el hecho de que exista una etapa específica para que los partidos hagan objeciones al listado nominal, no impide que puedan hacerlo respecto de los listados nominales adicionales, incluso por otras vías institucionales como los medios de impugnación.

Con independencia de lo anterior, se considera que, en el presente caso, el principio de certeza no puede tener prevalencia sobre el derecho a votar. Lo anterior, pues aun cuando se admitiera que los partidos políticos no tendrán certeza respecto de la totalidad de los ciudadanos que podrán votar el día de la jornada electoral, ello no sería una circunstancia que justifique impedir el ejercicio de ese derecho, pues se estaría haciendo nugatorio un derecho humano, no obstante que existirá la evidencia necesaria para que las instancias administrativas y jurisdiccionales se cercioren de la validez de los registros de quienes se encuentren en el supuesto en cuestión.

En otras palabras, consideramos que el ejercicio del derecho al voto activo **no se encuentra supeditado a que los partidos políticos conozcan de forma previa quiénes votarán**, además de que existen los mecanismos para accedan a esa información.

Tan es así, que los artículos 278 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén la posibilidad de que un ciudadano vote sin encontrarse en el listado nominal, por virtud de una sentencia de este Tribunal.

Además, consideramos que, contrario a lo sostenido por la mayoría, el listado nominal adicional atiende a la necesidad de garantizar el derecho a votar de todo ciudadano que, por cualquier razón, no se encuentre en posibilidad de iniciar el trámite respectivo desde la fecha prevista normativamente y hasta el 10 de junio, y no únicamente por causas extraordinarias ajenas a la voluntad de la ciudadanía. Es decir, estimamos que el hecho de que después del 31 de enero un ciudadano, por ejemplo, no cuente con su credencial de elector con su domicilio actual, no es motivo suficiente para negarle el derecho a votar, pues al permitir el ejercicio de ese derecho no se contraviene principio ni derecho alguno.

De igual forma, generar la posibilidad de que los ciudadanos puedan obtener su credencial (con modificación al padrón) en cualquier tiempo que cumpla los requisitos para ello y sea materialmente posible, es consecuente con el cumplimiento de la obligación prevista por artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, de proteger de manera extensiva los derechos humanos de las personas, permitiéndoles votar por los representantes populares de su demarcación, así como **tener un medio de identidad** que contenga entre otros datos: el nombre completo del ciudadano, la edad, el domicilio, firma, huella digital y fotografía del elector, la entidad, federativa, el municipio y la localidad que corresponden al domicilio, así como la sección electoral en donde debe de votar, tal y como lo prevé el artículo 156 de la LEGIPE

Finalmente, tampoco compartimos la conclusión de la sentencia en el sentido de que “no existe afectación al contenido esencial del derecho a votar, pues únicamente se establecen condiciones reglamentarias secundarias para su práctica”. Esto porque, como se ha señalado, las disposiciones objeto de interpretación suponen el establecimiento de una condición temporal que, de no cumplirse, **impide de forma absoluta el ejercicio del derecho a votar.**

Así, consideramos que, con la postura sostenida en este voto, la ciudadanía que realice su solicitud después del 31 de enero podría ejercer su derecho al voto ya sea con su credencial de elector, o con la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia correspondiente y una identificación oficial, sin que ello incida en el principio de certeza.

Lo anterior pues, si después de transcurrido el plazo previsto para solicitar la expedición de la credencial de elector –que implique la incorporación o una modificación al padrón electoral–, es posible garantizar el derecho al voto activo del solicitante, debe optarse por esa solución.

De esta manera, dicho criterio maximiza el ejercicio del derecho al voto activo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 35, fracción I de la Constitución Federal.

Es por estas consideraciones que disentimos de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**